

CAPÍTULO SEGUNDO

VIENTOS DE CAMBIO: TABASCO Y EL PODER JUDICIAL DURANTE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

En este segundo capítulo se abordará la administración del Poder Judicial en Tabasco durante la Revolución mexicana, por lo que es preciso que en este apartado nos refiramos a aquellos aspectos principales de ese proceso histórico a nivel nacional, el cual marcó una ruptura en la continuidad porfiriana. Se presenta, entonces, un acercamiento al contexto histórico en el que surgió el movimiento revolucionario. Nos enfocamos, asimismo, en hacer un examen del estado de la justicia en el país durante la Revolución.

En el caso tabasqueño, revisamos los efectos que tuvo la guerra revolucionaria en la entidad, para luego concentrarnos en retomar la administración del Poder Judicial en Tabasco durante la Revolución mexicana. En específico, se analizan leyes como la Ley Orgánica de Administración de Justicia de 1913 y 1915, así como el decreto relativo al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia de 1915. Estos elementos ayudaron a brindar un panorama más completo al contexto en el que los tabasqueños tuvieron que adaptar su vida política y social a los efectos que generó en la entidad el movimiento revolucionario en el país.

I. CONTEXTO HISTÓRICO: LA REVOLUCIÓN MEXICANA

El fin del porfiriato implicó un sisma en la historia política de México del siglo XX. Luego de casi treinta años en el poder, el régimen político que se consolidó bajo la estructura porfirista atravesó una coyuntura que terminó por evidenciar el desgaste que se forjó en su interior. Una buena parte de la sociedad mexicana de clase media había permanecido al margen de las estructuras de poder, por la perpetuidad de una clase política que se aferró al poder durante años. Sin considerar los detalles relativos a los antecedentes que desencadenaron el movimiento armado, podemos mencionar que el 20 de noviembre de 1910, desde San Antonio, Texas, Francisco I. Madero lanzó el Plan de San Luis, que llamaba al pueblo mexicano a levantarse en armas

en contra del gobierno del general Porfirio Díaz. Este llamado a las armas comenzó en el norte del país y posteriormente alcanzó diversas partes del territorio nacional. Cuando el movimiento armado alcanzó Ciudad Juárez, Porfirio Díaz presentó su renuncia como presidente de México el 25 de mayo de 1911. Producto de esta renuncia, y debido al conflictivo clima de violencia que ponía en peligro su vida, Díaz decidió exiliarse en Francia, a donde partió el 31 de mayo del mismo año.

En las nuevas elecciones de 1911 resultó electo Francisco I. Madero. Sin embargo, desde principios de su gobierno manifestó diferencias con respecto a otros líderes revolucionarios, como Emiliano Zapata y Pascual Orozco, quienes se levantaron en armas en contra del gobierno maderista. En 1913 comenzó un movimiento contrarrevolucionario encabezado por Félix Díaz, Bernardo Reyes y Victoriano Huerta, quienes lideraron un golpe de Estado. Este levantamiento militar, conocido como la Decena Trágica, culminó con el asesinato del presidente Madero y de su vicepresidente, José María Pino Suárez, el 22 de febrero de 1913. Huerta usurpó la presidencia de la República del 19 de febrero de 1913 al 15 de julio de 1914; esto ocasionó la reacción de varios jefes revolucionarios, como Venustiano Carranza y Francisco Villa. Luego de poco más de un año de lucha, y después del apoyo estadounidense en Veracruz, Huerta renunció a la presidencia y huyó del país.

Las diferencias entre las facciones que enfrentaron a Victoriano Huerta se profundizaron con su salida de la presidencia. Venustiano Carranza, considerado Primer Jefe de la Revolución, según el Plan de Guadalupe, convocó a todas las fuerzas restantes a la Convención de Aguascalientes, para nombrar un líder único, excepto aquellas con las que tenían fuertes discrepancias, como los zapatistas y villistas. En la referida convención, efectuada del 10 de octubre al 9 de noviembre de 1914, Eulalio Gutiérrez fue designado presidente de la República; sin embargo, Carranza desconoció este acuerdo y reinició el conflicto bélico. Luego de la derrota de los convencionalistas, los carrancistas, erigidos ahora como constitucionalistas, comenzaron sus labores para la redacción de una nueva Constitución que legitimaría en el Poder del Ejecutivo nacional a Venustiano Carranza en 1917.

La Constitución política de 1917 se erigió como el pacto que dio forma al nuevo orden surgido de los escombros de la estructura porfirista cimbrada al calor del conflicto armado que inició en 1910, aunque esta Constitución no significó el fin de los conflictos armados que continuaron durante la primera mitad del siglo XX. En el reacomodo de fuerza de este país, fueron asesinados los principales jefes revolucionarios, como Emiliano Zapata en 1919, Venustiano Carranza en 1920, Francisco Villa en 1923 y Álvaro Obregón en 1928.

Luego de la muerte de Álvaro Obregón, se consolidó en el poder el general sonoreense Plutarco Elías Calles, llamado Jefe Máximo de la Revolución, en un periodo que llegó a ser conocido como “el maximato”. Esta etapa abarcó desde 1928, con el gobierno interino de Emilio Portes Gil, pasando por las presidencias de Pascual Ortiz Rubio en 1930 y Abelardo L. Rodríguez en 1932, y hasta el inicio del gobierno del general Lázaro Cárdenas en 1934. Este periodo se caracterizó por la influencia de Plutarco Elías Calles en la política del país.

En 1934, el divisionario michoacano Lázaro Cárdenas del Río fue electo presidente de la República, marcando con esto el fin del maximato. La injerencia de Calles en la vida política del país hizo que los sucesivos presidentes del maximato fueran considerados de oropel, y a Calles, el poder detrás del poder. Sin embargo, no queda claro hasta qué punto llegó el poder personal de Calles y en qué consistió. Las fuentes existentes revelan opiniones divergentes con respecto a Calles. Por un lado, existe la idea sostenida por el sector católico acerca de que Calles poseía una influencia que infundía temor en el pueblo, mientras, por otro lado, se le consideró como el patriarca político que era seguido por sus simpatizantes.

II. EL ESTADO DE LA JUSTICIA EN EL PAÍS DURANTE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

La progresiva pérdida de atribuciones del Poder Judicial Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el régimen de casi treinta años del general Porfirio Díaz obedeció, evidentemente, al empoderamiento de un modelo presidencial de poder en un periodo de un importante crecimiento económico y cambios institucionales que centralizaron el mando político en la figura presidencial. No obstante, los revolucionarios constitucionalistas comprendieron muy bien, entre 1913 y 1917, el hecho de que las atribuciones centralizadoras del Ejecutivo habían llegado para permanecer en el orden emanado de la revolución, erigido ahora en institución con el surgimiento del Partido Nacional Revolucionario (PNR) en 1929. La legislación revolucionaria tuvo mayor fuerza en el ámbito local, en sintonía con el espíritu regionalista de los caciques gobernadores de las entidades que buscaban sacar ventaja a nivel local de los conflictos armados erigidos como guerra civil en estos años. Estados como Jalisco, Veracruz y Yucatán fueron casos en los cuales surgió una legislación progresista precursora de los derechos sociales de 1917.⁶¹

⁶¹ Morales Moreno, Humberto, *op. cit.*, p. 210.

El carácter centralista y autoritario de los gobiernos revolucionarios se reflejó en un Poder Judicial Federal cuyo presupuesto y expansión federal fue muy precario, y en donde los juicios de amparo aumentaron con tal velocidad contra actos de autoritarismo del nuevo Poder Ejecutivo Federal y de los estados, que en 1951 se tuvo que reformar su ley orgánica para crear tribunales de amparo. La inserción del delito de disolución social (con el cual se encarceló a más de un activista político en México a lo largo del siglo XX) en el Código Penal reformado de 1931, el 30 de octubre de 1941, antes de la suspensión de garantías de 1942, bajo el pretexto de la Segunda Guerra Mundial, es sólo una muestra del nuevo estilo autoritario que mantuvo al Poder Judicial y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un no poder autónomo a lo largo del siglo XX, y que, progresivamente, ha dado señales de estar recobrando dicha autonomía con las reformas posteriores a 1966 y 1994.⁶²

III. LA OPOSICIÓN POLÍTICA Y LA REVOLUCIÓN EN TABASCO

Salvo por algunas manifestaciones aisladas a favor del maderismo, como la de Adolfo Urbina en Tenosique y Balancán, no parecen haber existido importantes movimientos armados en la etapa revolucionaria en Tabasco. Al menos no como en el centro y norte del país, en donde la guerra civil provocó una gran cantidad de muertes. Al parecer hubo un ligero brote armado en la zona de Huimanguillo sin mayores consecuencias. Sin embargo, hay que considerar algunos de los antecedentes del movimiento y sus repercusiones en dicha entidad.⁶³

En 1902, siendo gobernador el general Abraham Bandala, se fundó en Huimanguillo el Club Antirreeleccionista Melchor Ocampo, que sostenía los postulados de los hermanos Flores Magón. Este Club fue disuelto por Bandala; fue uno de los primeros brotes de inconformidad política en el estado durante el siglo XX. Hacia 1910, importantes nombres resonaban como posibles responsables del cambio de régimen desde el Ejecutivo estatal, entre estos: Manuel Mestre Ghiglizza, José María Pino Suárez y Félix Fulgencio Palavicini. Sin embargo, las vías legales parecían obstruidas por el régimen.⁶⁴

⁶² *Idem.*

⁶³ Martínez Assad, Carlos, *Historia breve de Tabasco*, México, FCE-Colmex-FHA-LEGA, 2015, p. 163.

⁶⁴ Arias G., Ma. Eugenia; Lau J. Ana y Sepúlveda, Ximena (comp.), *Tabasco. Textos de su historia*, vol. 2, México, Instituto Mora, Gobierno del Estado de Tabasco, 1985, p. 381.

De este modo, el primer levantamiento armado en Tabasco se dio el 5 de abril de 1910. Ignacio Gutiérrez Gómez fue quien se alzó en armas en la región de la Chontalpa, en contra de Díaz y del gobernador Bandala. Pese a sus intenciones, su rebelión fue rápidamente reprimida. Sin embargo, Gutiérrez no desistiría de su lucha. Una vez reorganizadas sus fuerzas, el 19 de diciembre de 1910 tomó nuevamente las armas en San Felipe Río Nuevo, con el objetivo de tomar la capital municipal de Cárdenas el 24 de diciembre de ese año. Luego de múltiples enfrentamientos, en los que los revolucionarios fueron obligados a reagruparse en varias ocasiones, el 28 de junio de 1911 entraron a San Juan Bautista, entonces capital de Tabasco, los revolucionarios de la Chontalpa al mando de Domingo C. Magaña. Fue entonces cuando el gobernador Policarpo Valenzuela solicitó permiso para ausentarse de su cargo y dejar en su lugar a Justo Cecilio Santa Anna. Los revolucionarios se opusieron a esta designación y propusieron a Domingo Borrego para tal puesto. Con esta presión de parte de los revolucionarios tabasqueños, el Congreso local nombró como gobernador interino a Tomás G. Pellicer; sin embargo, éste fue rechazado, lo que llevó al Congreso a designar a un seguidor de los revolucionarios: Manuel Mestre Ghigliazza. Luego de distintos cabildos entre los revolucionarios, ahora triunfantes, Mestre fue electo oficialmente como gobernador del estado el 6 de agosto de 1911, para el periodo correspondiente al 1 de septiembre de 1911 al 31 de diciembre de 1914.⁶⁵

Debido a que el gobierno local de Manuel Mestre reconoció al gobierno de Victoriano Huerta a nivel federal, en 1913 comenzaron en Tabasco las protestas de los hermanos Fernando y Ernesto Aguirre Colorado y de Pedro C. Aguirre Colorado, quienes secundaron a Venustiano Carranza en su lucha contra Huerta. Las hostilidades comenzaron nuevamente con la toma de Cárdenas el 5 de abril de 1913, y de Huimanguillo el día 6. En el estado existían diversos grupos que no alcanzaron a articular un movimiento coordinado de fuerzas; los grupos estaban liderados por Isidoro Cortés y Ramón Sosa, Carlos Green y Aurelio Sosa, y el ya citado Pedro C. Colorado, los hermanos Colorado y Aquiles Calles. El 25 de abril de ese año, Mestre solicitó permiso para ausentarse de su cargo y entregó el gobierno a Agustín A. Valdez, enviado por Huerta para hacerse cargo del estado. El 20 de agosto de 1913, Alberto Yarza fue nombrado gobernador para sustituir a Valdez.⁶⁶

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 382-443.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 444-536.

Luego de la rendición de Huerta, Carranza le comunicó al gobernador Yarza que permaneciera el frente del gobierno de Tabasco hasta que enviara a sus representados a realizar el cambio de gobierno. El 28 de agosto de 1914, Luis Felipe Domínguez (enviado de Carranza) ingresó a la capital San Juan Bautista, y acordó el cambio de gobierno con Yarza para el 31 de agosto. Domínguez fue sustituido posteriormente por Carlos Green el 1 de octubre de 1914, como gobernador del estado, puesto que poseía un mayor apoyo de los revolucionarios tabasqueños. Luego de la muerte de Pedro C. Colorado a manos de los soldados de Francisco Gil Montes, el 18 de septiembre de 1915 fue designado gobernador el general Francisco J. Mújica, hombre enviado por Carranza para ocupar dicho puesto.⁶⁷

En una reunión realizada en julio de 1916 en la ciudad de México, se reunieron Carlos Green, Ramón Sosa, Isidro Cortés y Aquileo Juárez con Antenor Sala y Rafael Martínez de Escobar, que representaban a Luis Felipe Domínguez y a Ernesto Aguirre. Éstos acordaron pedir a Carranza, que designara al sucesor de Mújica. El consenso se tomó en favor de Luis Felipe Domínguez, que asumió la gubernatura nuevamente el 16 de septiembre de 1916. La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 en Querétaro fue jurada y promulgada en Tabasco por el gobernador Domínguez el 27 de ese mismo mes. Carlos Green protestó como gobernador constitucional el 1 de marzo de 1919. Éste inició su gobierno con serias dificultades internas, por no contar con la aprobación de Carranza. Los seguidores de Luis Felipe Domínguez, que habían protestado por un presunto fraude electoral, formaron su propio Congreso y se instalaron en Amatlán, reconociendo a Domínguez como gobernador constitucional y planteando al Senado de la República un conflicto de poderes, por existir dos gobernadores y dos Congresos. El 6 de agosto de 1918, Green dejó momentáneamente su gobierno para acudir a la ciudad de México para ver a Carranza y defender a su gobierno. En el lugar de Green quedó al frente el joven Tomás Garrido Canabal, quien enfrentó a los dominguistas en su interinato, a los cuales terminó por derrotar. Segregados los dominguistas, y legalmente constituido el gobierno, Carlos Green volvió a su puesto el 31 de diciembre de 1919.⁶⁸

Finalmente, en abril de 1920, Carlos Green, Ramón Sosa y la legislatura local, bajo el pretexto de una imposición de Carranza para designar sucesor a Ignacio Bonillas, desconocieron al Primer Jefe como presidente de la República y se adhirieron al Plan de Agua Prieta, encabezado por Álvaro Obregón. Luego del asesinato de los diputados en el Congreso estatal,

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 538-568.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 576-607.

Manuel Lazcano, Alberto Nicolás y Guillermo Escoffié, el Senado de la República declaró desaparecidos los poderes en Tabasco, y Carlos Green fue hecho prisionero. Los acontecimientos nacionales continuaron influyendo en tierras tabasqueñas, por lo que pocos años después, en diciembre 1923, un nuevo conflicto nacional se manifestó también en esta entidad: la rebelión encabezada por Adolfo de la Huerta.

IV. EL PODER JUDICIAL EN TABASCO DURANTE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

En el contexto de inestabilidad política que Tabasco atravesó durante los años revolucionarios, el orden jurídico era violado constantemente sin mayores consecuencias, los gobernadores ocupaban sus puestos por meses, e incluso días; sin embargo, el constitucionalismo se vio fortalecido con la nueva Constitución de 1914. Las reformas y adiciones más importantes se situaron en los apartados correspondientes al régimen interior del estado, a las garantías individuales y a los tres poderes, todos ellos dentro de un marco jurídico que tenía que ver con los movimientos sociales, políticos y armados de esta turbulenta época.⁶⁹

En Tabasco existió un movimiento constitucionalista propio debido a los problemas políticos locales. Aunque no se puede negar cierta influencia de las Constituciones federales, buena parte de los contenidos de las Constituciones tabasqueñas derivaron de fenómenos estrictamente locales. En las Constituciones de Tabasco que se mantuvieron vigentes a principios del siglo XX se comprueba que hubo causas sociales, políticas y económicas específicas de la entidad, que produjeron contenidos constitucionales propios.⁷⁰

Una breve aproximación a los informes de gobierno de los titulares del Ejecutivo tabasqueño, que ejercieron su puesto durante el periodo de la Revolución mexicana, puede arrojar luz en este sentido. Por ejemplo, el 16 de septiembre de 1911, el gobernador Manuel Mestre Ghigliazza declaraba haber procurado, en el ramo de justicia, “depurar las prácticas viciosas que tanto desprestigiaron al Poder Judicial”,⁷¹ para lo cual expidió circulares encaminadas a este fin, y seleccionó al personal de los encargados de aplicar

⁶⁹ Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *op. cit.*, p. 201.

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Tabasco a través de sus gobernantes 1911-1924*, vol. 2, México, Instituto de Cultura de Tabasco, Gobierno del estado de Tabasco, 1988, p. 36.

la ley. Declaraba también, en su informe de gobierno, que la administración de justicia marchaba sin ninguna alteración, manteniendo un funcionamiento regular.

En su segundo informe, del 30 de marzo de 1912, el mismo Mestre sostenía que el Ejecutivo a su cargo procuró una mayor actividad, que despachó los exhortos federales y los procedentes de los diversos estados de la República, así como prestó su apoyo a las autoridades judiciales cada vez que así se le pidió. En septiembre del mismo año, Mestre declaró, como Ejecutivo estatal, no haber intervenido en asuntos del Poder Judicial. Desde su perspectiva, los tribunales tabasqueños gozaban de verdadera independencia. Entre los decretos expedidos por el Congreso local en su correspondiente periodo de sesiones, en el ramo de justicia, figuran como más importantes: el del 25 de marzo, por el que se reformaron los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, del 28 de noviembre de 1883, que establece un solo juzgado del ramo penal del estado, y uno solo del ramo civil y de Hacienda del partido judicial de Centro. Los decretos expedidos el 17 y 30 de mayo de 1912 se concretan: el primero, a reformar los artículos 6o., 14 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el segundo, a introducir las reformas que se juzguen necesarias en los artículos 2o., 78, 81 y 82 de la Ley del Notariado vigente.⁷²

En su cuarto y último informe, del 15 de marzo de 1913, Manuel Mestre acotó que nuevamente se habían expedido decretos importantes correspondientes al ramo de justicia. El principal de todos fue el decreto 39, expedido el 21 de enero de 1913, en donde se concedía amnistía a los responsables de algunos movimientos sediciosos a nivel local que habían fracasado. Por el decreto 11, del 8 de noviembre de 1912, fueron reformados también los artículos 631 (toda persona detenida o presa por un delito cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión podrá obtener su libertad bajo caución con las condiciones que se especifican), 636 (sobre la fianza que habrá de fijar el juez), 637 (las fianzas siempre *apud-acta* cualquiera que sea la cantidad señalada) y 642 (las resoluciones que se pronuncian, otorgando la libertad bajo caución, serán ejecutadas desde luego por los jueces que las pronunciaron, poniendo al reo inmediatamente en libertad) del Código de Procedimientos Penales.⁷³ Como podemos ver, el fenómeno revolucionario a nivel estatal terminó por repercutir en el ramo judicial mediante el decreto 39. Ciertamente, Tabasco y su constitucionalismo daban muestra de autonomía.

⁷² *Ibidem*, p. 69.

⁷³ *Ibidem*, p. 87.

En el primer informe de gobierno de Alberto Yarza, el 16 de septiembre de 1913, informó que por el decreto 10, del Congreso del estado, se autorizó introducir, según el Poder Judicial, reformas y adiciones en las leyes del Notariado, Orgánica de Administración de Justicia, Orgánica del Ministerio Público, del Código Civil y de Procedimientos en materias civil y penales, en todo lo que se refiere a la organización y funcionamiento de los tribunales de justicia del estado. A su vez, por el decreto 39, del Ejecutivo, se reformó la Ley Orgánica de Administración de Justicia, del 28 de noviembre de 1883. Dentro del mismo ramo judicial, Yarza informaba que todos los exhortos, tanto civiles como federales de los diversos estados de la República, habían sido despachados con regularidad. Se informó también de la existencia de 606 reos, de los cuales, en el semestre del primero de marzo al treinta y uno de agosto, 483 fueron liberados por indulto y libertad preparatoria. El costo de las diligencias judiciales y honorarios pagados a médicos legistas fue de 2,581.61 pesos. En el mismo semestre se registraron en las diversas oficinas del Registro Público en el estado, 1,474 instrumentos, con valor de 5.460,521.05 pesos. Hasta aquí se muestra un detallado manejo de los asuntos judiciales en el estado.⁷⁴

En el marco de la Revolución mexicana, el gobernador Alberto Yarza informó que las conmociones políticas no habían logrado perturbar la marcha, tranquila y serena, del Poder Judicial. Tanto el tribunal supremo como las autoridades de su dependencia habían cumplido con la impartición de justicia a toda la sociedad tabasqueña, ahora bajo la nueva división territorial establecida por el decreto 39 del Ejecutivo, que reformaba la Ley Orgánica de Administración de Justicia. Yarza aseguraba también haber prestado el mayor apoyo posible en todo momento a los tribunales del estado para su funcionamiento, de acuerdo con la Constitución local.⁷⁵

En su segundo informe de gobierno, del 15 de marzo de 1914, Alberto Yarza puntualizó que a fines de diciembre de 1913 fue recibida por el Ejecutivo a su cargo, la memoria bienal, en la que aparecía reseñada detalladamente la gestión del Poder Judicial del estado, al tiempo que aclaraba que se impondrían algunas reformas a la Ley Orgánica de Administración de Justicia en lo concerniente a los juzgados de paz, puesto que se había notado una “extrema deficiencia en su funcionamiento, con perjuicio de los numerosos asuntos encomendados a su competencia”.⁷⁶ Sin embargo, Yarza no aclara cuáles eran estas deficiencias de las que hablaba. El Tribunal Superior fue el

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 106, 107 y 109.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 119.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 125 y 126.

que dictó las medidas apropiadas para corregir los males observados por el Ejecutivo a su cargo.

Luego de este último informe de gobierno expedido por el gobernador Alberto Yarza, este tipo de relatorías administrativas resurgen hasta 1919, ya en la administración del conocido líder Tomás Garrido Canabal. Cabe aclarar el porqué de este asunto. Después de la petición de licencia indefinida solicitada por el gobernador Mestre Ghigliazza, el 23 de abril de 1913, la caída de Madero y el ascenso de Victoriano Huerta, se generó una sucesión de gobiernos interinos, que en gran medida fueron reflejo de la inestabilidad política que se mantuvo en el gobierno de la República. En Tabasco, el coronel José Gil Morales instauró un gobierno villista durante el mes de septiembre de 1915, que sólo duró siete días, y propició el arribo del general constitucionalista Francisco José Mujica, con el objetivo de pacificar al estado y mantener vigente el movimiento carrancista. Al regreso de Mujica a la ciudad de México, en Tabasco se instalaron distintos gobiernos provisionales, antes de poder elegir al primer gobernador constitucional, siendo éste el general Carlos Green Ramírez, quien tomó el Poder Ejecutivo el 10 de marzo de 1919. Ese mismo año, Green solicitó una licencia para separarse de su cargo y defender la legalidad de su gobierno ante el presidente Venustiano Carranza; así, quedó interinamente al frente del gobierno tabasqueño Tomás Garrido Canabal. Durante su administración, Garrido canalizó los recursos de su gobierno para la atención de las actividades inmediatas y la búsqueda de una marcha pronta y expedita de los asuntos públicos. En cuanto a la impartición de justicia, consideró que ésta era necesaria para edificar un mejor orden político y social, por lo que se buscó la rápida resolución de problemas entre patronos y trabajadores sin necesidad de recurrir a juicios; se juzgó conveniente también el respeto total a la división de poderes, como fundamento del sistema político mexicano.⁷⁷ Posteriormente, y una vez unido al Plan de Agua Prieta, encabezado por Álvaro Obregón, Tomás Garrido promovió su candidatura para gobernador en el periodo 1923-1926.

En su primer informe, del 16 de septiembre de 1919, el gobernador Tomás Garrido mencionó que el Ejecutivo a su cargo, dentro de sus facultades, veló por el cumplimiento de la ley, guardando respeto absoluto a la independencia de poderes. Garrido citó también, que en cumplimiento de un mandato constitucional, se instaló con personal deseado y competente en la capital, Villahermosa, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para resolver de manera expedita las disputas surgidas entre los patronos y obreros, sin

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 138-141.

necesidad de llegar al formulismo de los juicios que se conservaban, según él, como un estorbo para la aplicación de la justicia y para el progreso de la clase obrera. Garrido decía también que por desgracia para los obreros estos juicios se habían desvirtuado en su base, por haberse resuelto por el más alto tribunal de la República varios amparos procedentes de Tabasco y otras entidades, en sentido contrario a los intereses del proletariado, sentando el precedente de que dichos tribunales no eran verdaderamente para resolver y ejecutar sus determinaciones en los casos de desacuerdo entre las partes que a ellos acudan.⁷⁸

Como corolario de este estado general de la administración de justicia en el estado de Tabasco durante el periodo revolucionario, tenemos el informe de gobierno presentado el 16 de septiembre de 1920 por el general Carlos Green. Éste mencionó que las autoridades judiciales habían estado laborando en la capital, Villahermosa, y en los distritos foráneos, desde que el Congreso local realizó los nombramientos respectivos. Así, en los expedientes tramitados por el Tribunal Superior de Justicia se constaba que entre los expedientes recibidos en grado de revisión, apelación y de casación había un total de 272. De éstos, 235 correspondían al ramo de lo penal, y 37 al civil. Green acotó también que el mismo Tribunal Superior había revisado 183 expedientes, y en 26 había fallado en diferentes grados.⁷⁹

Carlos Green puntualizaba también, que a fin de estudiar debidamente la legislación penal y civil del estado de Tabasco, había designado al encargado una comisión especial. Las adiciones, reformas y la formación de nuevos códigos, se pretendía que estuvieran en sintonía con el medio social local, sin desdeñar los avances de la ciencia jurídica que se tenía. Este aspecto muestra una amalgama entre la vanguardia jurídica de la época y la toma de conciencia de las condiciones sociales que la entidad presentaba para entonces. La señalada comisión había iniciado sus labores, y los proyectos que fueran formulados por ella serían sometidos a la consideración del Congreso local. Un aspecto a destacar en este informe fue el reporte de que se suprimió, en 1920, la Escuela de Jurisprudencia para establecer la Escuela de Agricultura; sin embargo, el Congreso local dispuso que los alumnos iniciados ya en la ciencia del derecho continuaran sus estudios hasta concluir sus carreras. Este dato muestra que, a diferencia del discurso esgrimido, los intereses del gobierno local estaban más en la producción agrícola que en la instrucción de sus profesionales en leyes.⁸⁰

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 154 y 155.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 167 y 168.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 168-170.

El estado general de la administración de justicia en Tabasco que se presentó en este punto muestra cómo la inestabilidad política inherente al momento revolucionario afectó también la dinámica política de esta entidad, específicamente en cuanto al fortalecimiento, o consolidación, del poder Ejecutivo local. Aún con esta inestabilidad, es de reconocerse los esfuerzos para mantener el orden constitucional en el estado por parte de sus autoridades inmediatas. Con este fin, fueron realizadas algunas modificaciones a la legislación local en materia de impartición de justicia, que se presentan a continuación.

1. *Ley Orgánica de Administración de Justicia del 10 de junio de 1913*

Esta ley fue expedida durante la administración interina del gobernador Agustín A. Valdés en el estado de Tabasco. Esta ley se compuso de la siguiente manera: capítulo I, integrado por seis secciones, siendo éstas: sección I organización del Tribunal Supremo de Justicia; sección II del tribunal pleno; sección III del presidente del tribunal; sección IV de las salas y de sus atribuciones y deberes; sección V del fiscal, y la sección VI de los secretarios y empleados del tribunal. En cuanto al capítulo II, éste se integró por las siguientes tres secciones: sección I de la jurisdicción judicial; sección II de los juzgados de primera instancia, y sección III de los secretarios y demás empleados de los juzgados de primera instancia. Finalmente, se incluyó un apartado de artículos transitorios.⁸¹

En la sección I, organización del Tribunal Supremo de Justicia, perteneciente al capítulo I, se establecía la presencia de magistrados propietarios, suplentes, supernumerarios y el fiscal en Tabasco. La presidencia del Supremo Tribunal se debía renovar cada cuatro meses; el Tribunal Supremo de Justicia debía dividirse en tres salas unitarias: de primera, segunda y tercera. El Tribunal Supremo tendría tres secretarios, de los cuales uno será del tribunal pleno y de primera sala y los otros de la segunda y tercera salas. El secretario del tribunal pleno debía ser de preferencia abogado o notario público. Se sostuvo también que ni los magistrados ni el fiscal de funciones podrían ejercer la abogacía, sino en asuntos propios. Los suplentes y supernumerarios tampoco podrían ejercer la abogacía durante el tiempo que sustituyeran a los propietarios o al fiscal. Si los secretarios del tribunal pleno y de las salas fueran letrados, tampoco podrían abogar, más que en causa

⁸¹ *LI Legislatura del estado de Tabasco, Leyes del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, t. III, Villahermosa, Tabasco, 1984, pp. 302-325.

propia. Cuando fueran notarios, sólo podrían actuar fuera de las horas de oficina.⁸²

En la sección II se delinearon las atribuciones del tribunal pleno, que se debía formar con tres magistrados propietarios y con el fiscal. El artículo 11 resguardaba las atribuciones y deberes del citado tribunal, como amparar a los que soliciten su protección contra autoridades políticas, cuando con ellas se infrinja la Constitución u otra ley del estado, debiendo limitarse a suspender el acto reclamado. Calificar y decidir sobre excusas y recusaciones de los magistrados, así como las del fiscal. Llamar a los magistrados suplentes o supernumerarios cuando sea preciso integrar el tribunal pleno. Autorizar a los jueces del estado para iniciar y sostener las competencias que se susciten entre ellos y los de otros estados de la Federación. Nombrar y remover libremente empleados de su secretaría y a los de las salas; misma facultad que tenían con respecto a los jueces de primera instancia y de paz. Conceder licencias a los magistrados que las soliciten. Presentar al Ejecutivo el último día de diciembre de cada año, una memoria sobre el estado que guarda la administración de justicia y sobre las dificultades que haya observado en su práctica. Hacer públicamente el cuatro de mayo y el 15 de septiembre, una visita general de cárceles, tomando las providencias que correspondan. Hacer visitar por medio de un magistrado el día último de cada semestre, las notarías y la oficina del Registro Público. Finalmente, el tribunal pleno no podría acordar ni resolver en ningún negocio sino por la mayoría de votos de sus miembros y con asistencia del fiscal.⁸³

En la sección III se establecieron las atribuciones y deberes del presidente del tribunal, entre las cuales destacan: llevar la correspondencia del tribunal con las autoridades superiores locales como con las federales residentes en el estado, con las de los demás estados, distritos y territorios federales y con los supremos poderes de la Unión; citar para acuerdos extraordinarios cuando ocurra algún negocio de gravedad; visitar las secretarías de las salas y exponer en el tribunal pleno las faltas y omisiones en que incurran los empleados; y finalmente, llevar la tramitación de los negocios cuyo conocimiento corresponda al tribunal pleno, dando cuenta a éste cuando alguna de las partes reclamara el trámite.⁸⁴

En la sección IV (de las salas y de sus atribuciones y deberes) se establece que deberán dirimir las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, y entre éstos y los de paz; calificar las excusas de los jueces

⁸² *Ibidem*, pp. 303 y 304.

⁸³ *Ibidem*, pp. 304-306.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 307.

de primera instancia, y resolver sobre las recusaciones que contra los mismos se interpongan, así como dar aviso al tribunal pleno de las correcciones disciplinarias que impongan a los empleados de su dependencia, en uso de la facultad que les concedan los códigos de procedimientos civiles y penales. En caso de inhibición, los magistrados de las salas, en uno o más negocios, ordenarán en los autos que el secretario dé cuenta, con los asuntos que se inhiban, al llamado por la ley.⁸⁵

Acercas de la sección V, relativa al fiscal, se puntualizó que éste sería oído en todos los negocios en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria. Deberá promover cuanto considere oportuno para la administración de justicia y cuando interese a la autoridad y dignidad del tribunal. En este sentido, se establecía que el fiscal podría ser apremiado a instancia de las partes. Todas las atribuciones que ejerciera el Tribunal Supremo debían ser con audiencia del fiscal. Las oficinas y corporaciones del estado debían comunicar al fisco los informes de documentos que pidieran. Finalmente, el fiscal debía ser irremplazable en todos los negocios, pero si tuviera que ausentarse el tribunal debía suplirlo.⁸⁶

Sobre la sección VI, en la que se tratan las atribuciones de los secretarios y empleados del tribunal, se decía que éstos debían ser mayores de veintún años, y otorgar protesta ante el tribunal pleno de fiel desempeño del cargo. Ningún secretario debía ser pariente de ningún magistrado de la sala a la que estuviera adscrito. Todos los actos de sus respectivas salas debían ser autorizados por los secretarios. El secretario de la primera sala debía firmar con el presidente las comunicaciones que se dirijan a los funcionarios y corporaciones de la Federación o del estado, y autorizará las actas de visita de la cárcel. Esto concluye con el capítulo uno.⁸⁷

En el capítulo II, se comienza por exponer la sección I, relativa a la jurisdicción judicial del estado, que, se decía, radicaba en los jueces de primera instancia y de paz establecidos por esta ley y por la división territorial. Se establecía también que para cada juez se nombrarían dos suplentes, quienes lo sustituirían en sus ausencias temporales y en casos de excusa o recusación. Por otro lado, en la sección II, concerniente a los juzgados de primera instancia, se instaba a que hubiera un juez de este ramo con residencia en San Juan Bautista, actual Villahermosa, mismo que instruiría las causas que debieran incorporarse en el primer distrito judicial por delitos que merezcan una pena mayor de dos años de prisión. Lo mismo haría en los demás

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 307 y 308.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 308 y 309.

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 310 y 311.

distritos cuando la pena que correspondiera a los delincuentes pasara de cinco años de prisión ordinaria. En ese mismo primer distrito judicial debía haber un juzgado de primera instancia de lo civil, cuya competencia serían todos los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía fuera mayor de mil pesos. En cada uno del resto de los distritos judiciales debía haber un juzgado de primera instancia mixto, residiendo en donde designara la Ley Orgánica de División Territorial. En lo penal, les compete la instrucción y sentencia de las causas que se sigan en la municipalidad en que residan, cualesquiera que sean las penas aplicables a los reos. En cada partido judicial debía haber también un juez de primera instancia, con residencia en el lugar que designe la Ley de División Territorial, que se denominará “juzgado de primera instancia”. La competencia de estos juzgados se extendería a todos los negocios civiles y mercantiles que versen en la municipalidad de su jurisdicción, y en lo penal, a la instrucción y sentencia de todos los procesos que se inicien en el partido.⁸⁸

En la sección III, relativa a los secretarios y demás empleados de los juzgados de primera instancia, se asumía que los jueces de primera instancia de lo penal y civil de la capital y los de distritos nombrarían un secretario, de preferencia notario público, con quien actuarán. El cargo de juez de paz debía ser concejil, y quien lo desempeñara debía gozar de las prerrogativas correspondientes. Para ser nombrado juez de paz se requería ser mayor de veintiún años y tener conocimientos de lectoescritura. La competencia de estos jueces se extendería en las diligencias judiciales que, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, les cometan el Supremo Tribunal o sus salas y los jueces de primera instancia. Los jueces de paz debían llevar dos libros: uno de correspondencia y otro de citaciones. Para el seguimiento de los juicios, hasta dictada la sentencia, formarían expedientes breves, en los que asentarían sucintamente y en la forma que estableciera la ley, lo expuesto y probado por las partes y el fallo definitivo. La centralización estatal del ejercicio judicial quedó consignada en el artículo 58, en donde era obligación de los jueces de paz remitir mensualmente al Tribunal Supremo una noticia de los asuntos que hubieran resuelto en el mes.⁸⁹

El apartado de transitorios se integra por dos artículos. En el primero establecía que esta ley debía comenzar a regir desde el primero de julio, con salvedades, como la forma de renovación de la presidencia del Tribunal Supremo, y que mientras no se expediera el reglamento a que se refería el artículo 55 de las reformas y adiciones de la Ley Orgánica de División

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 311-313.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 313 y 314.

Territorial, del 27 de mayo de ese año, se nombrarían jueces de paz en la capital y en las cabeceras municipales y en las poblaciones que a juicio del tribunal tuvieran una jurisdicción territorial bien definida. El artículo 2o., por otro lado, citaba que los jueces de primera instancia y los de paz vigentes cesarían de sus puestos el primero de julio de ese año.⁹⁰

2. *Ley Orgánica de Administración de Justicia del estado, del 28 de septiembre de 1915*

En pleno régimen constitucionalista, en el estado de Tabasco, la presente ley fue expedida por el general brigadier Francisco J. Mújica, gobernador provisional y comandante militar de la citada entidad del sureste mexicano. El ambiente de inestabilidad política que atravesaba la nación afectó también a Tabasco, como esta ley lo demuestra.⁹¹

Esta ley, compuesta de 36 artículos, además de dos transitorios, establecía distintas cuestiones, como que mientras se restablecía el orden constitucional en el estado, el Poder Judicial estaría representado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados que esta ley establecía, esto según el artículo primero de esta ley. En el segundo artículo se dispone que ese tribunal estaría integrado por dos magistrados de número y un fiscal; estos funcionarios estarían nombrados por el Ejecutivo del estado, dadas las circunstancias, quien nombraría también a un suplente para cada uno de ellos. La presidencia de dicho tribunal sería desempeñada por cada uno de los magistrados, y se renovarían cada mes. Este Tribunal Superior se dividiría en dos salas unitarias (primera y segunda), que serían permanentes. El tribunal debía tener también dos secretarios, uno del Tribunal Superior y de la primera sala y el otro secretario de la segunda. Ningún abogado que sea magistrado podría ejercer su profesión, sino en asuntos propios. Habría igualmente en la capital un juzgado del ramo penal, que debía conocer los delitos comunes que se cometan en el estado, y uno del ramo civil, con competencia para conocer de los asuntos civiles y mercantiles.⁹²

Habría en la entidad, además, un juzgado mixto en Cárdenas, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Teapa, Macuspana, Balancán y Frontera; estos juzgados conocerían asuntos de materia civil, penal, y en los demás hasta cerrar el sumario y remitir los procesos en tal estado, y los reos, al juez

⁹⁰ *Ibidem*, p. 315.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 316-322.

⁹² *Ibidem*, pp. 317 y 318.

del ramo penal en la capital. Debía haber también un juez municipal en cada cabecera de partido, que conocerían de los asuntos civiles; estos jueces municipales serían sustituidos en su caso por los síndicos de los comités municipales. Los jueces serían nombrados por el Ejecutivo estatal a propuesta del Tribunal Superior. Contra las sentencias dictadas por los magistrados no habría más recurso que el de responsabilidad, pues quedaba suspendido temporalmente el recurso extraordinario de casación. Los asuntos en los que amerite este recurso serían apelables como los demás en que la alzada procede. Las sentencias dictadas en materia penal pasarían de oficio a revisión del Tribunal Superior.⁹³

Los jueces mixtos debían ser sustituidos por los jueces municipales. Estos últimos deberían asesorarse de abogados en los casos en que conozcan en sustitución de los jueces mixtos, que serán nombrados por el juez, previa aprobación del tribunal. Todo abogado hábil en el estado estaría obligado a servir como asesor cuando los jueces se lo pidieran. Los juicios ante los jueces municipales serían en forma verbal, formulando demandas, proponiendo pruebas y señalando el domicilio del demandado, mismo que podría acudir al día siguiente a contestar. Toda sentencia causaría ejecutoria sin previa declaración. En los casos de responsabilidad de los jueces y demás subalternos, el tribunal abriría una averiguación sumarísima a petición de cualquier interesado. La representación del Ministerio Público en materias civil y penal, ante juzgados de San Juan Bautista, estaría a cargo de un funcionario nombrado por el Ejecutivo a propuesta del tribunal. Los jueces mixtos foráneos tendrían también a su cargo el registro de propiedad. En los juzgados civil y penal de la capital, y en los mixtos foráneos, uno de los empleados escribientes tendría el carácter de ministro ejecutor. Evidentemente, todos los jueces debían actuar con un secretario. En la misma capital habría un escribano de diligencias, para los juzgados civil y penal, que haría las notificaciones de éstos, y sólo las del Tribunal, cuando éste lo ordenara expresamente, el escribano podía ser sustituido por dos testigos de asistencia. En los juzgados mixtos y en los municipales, los secretarios harían las notificaciones.⁹⁴

Los únicos dos artículos de la sección de transitorios establecían: primero, que por esta ley se entenderán reformadas todas las leyes vigentes en el estado, sólo en lo que a ella se opusieran, quedaban validadas sus demás partes; y segundo, que esta ley entraría en vigor al día siguiente de su promulgación, es decir, el 29 de septiembre de 1915. Entre las medidas toma-

⁹³ *Ibidem*, pp. 318-320.

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 320-322.

das en cuenta por el gobernador Mújica, contamos también con el decreto que, debido a la inestabilidad política, regulaba el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, como se verá a continuación.⁹⁵

3. Decreto 74, del 30 de septiembre de 1915, sobre el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia

Este decreto fue expedido también por el general brigadier Francisco J. Mújica, en su posición de gobernador y comandante militar del estado de Tabasco, en la fecha citada.⁹⁶

En su artículo único se establecía que se reforman y adicionan las partidas numeradas del 21 al 27 del presupuesto de egresos del erario del estado, del ejercicio fiscal en curso, de la siguiente forma: la partida 21 competaría al Tribunal Superior, cuyo trabajo en 274 días costaría un total de 16,837 pesos. La partida 22 se refería al juzgado del ramo civil, que por el mismo tiempo le costaría al erario un total de 6,525.42 pesos. La partida 23 correspondía al juzgado del ramo penal, cuyo costo se elevaba a 8,621.10 pesos por los mencionados días. Por otro lado, a los juzgados mixtos correspondía la partida 24, por la cual se otorgaban 29,563.36 pesos correspondientes a 274 días laborales. Mientras, la partida 25 debía cubrir los gastos del juzgado municipal de San Juan Bautista, mismos que ascendían a 2,280.42 pesos en el mismo tiempo laboral. La partida 26 correspondía a los juzgados municipales foráneos, cuyo costo ascendía laboralmente, por 274 días de trabajo, a 15,706.88 pesos. Finalmente, la partida 27 estaba destinada a cubrir los gastos del Ministerio Público y del escribano de diligencias, mismos que ascendían a un alto costo de 87,626.60 pesos por 274 días en servicio al pueblo. En su último apartado transitorio se establecía que este decreto entraría en vigor el día primero de octubre de 1915, por lo que se debía imprimir, publicar y circular por todo el estado.⁹⁷

Los azares del destino tenían preparada para el país una nueva carta magna, que debía regir, como de hecho lo hace, la vida de los mexicanos en los albores del siglo XX. Una Constitución que a nivel político tenía la intención de consolidar el poder del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en oposición de sus enemigos, como convencionalistas, zapatistas y villistas. A continuación, un breve acercamiento a esta

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 322 y 323.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 323-327.

⁹⁷ *Idem*.

Constitución nos ilustrará el momento que vivía el país en torno a la administración de justicia.

V. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PAÍS

La carta magna que rige actualmente la vida pública de nuestro país marcó, al menos en teoría, el fin de la conflictiva etapa armada de la Revolución mexicana, así como la inestabilidad política del país, y dio inicio al sistema democrático presidencial que ha predominado desde entonces en el panorama nacional. Pero, como todo documento político, esta Constitución mexicana de 1917 contenía un trasfondo de conveniencias personales y de los grupos de poder que los impulsaron.

Luego de la derrota de Victoriano Huerta, Venustiano Carranza, como encargado del Poder Ejecutivo, se dio a la tarea de convocar, mediante un decreto expedido el 14 de septiembre de 1916, a un Congreso Constituyente encargado de reformar la Constitución vigente en ese momento (la de 1857) y elevar a rango constitucional las demandas enarboladas por diferentes facciones durante la Revolución. Cabe aclarar que esta nueva Constitución no modificó la organización política del país, y mantuvo intacta la idea de división de poderes imperante en la República mexicana.

En el fondo, la promulgación de esta nueva Constitución política del país tenía como finalidad, legitimar el movimiento constitucionalista que encabezaba Venustiano Carranza, quien presentó múltiples dictámenes al Congreso, que fueron finalmente aprobados. Entre otras finalidades, esta Constitución se planteó imprimir un cambio en el orden social, en las reglas políticas, así como la orientación posrevolucionaria del estado. Los integrantes del Congreso Constituyente representaron el surgimiento de una nueva clase política, ya que, previamente, ninguno de los 218 integrantes había ocupado cargos públicos antes de 1900, lo que renovó la dinámica política de México con nuevos políticos, muchos de ellos profesionistas e incorporados al servicio público federal y de las diversas entidades. Entre los aportes más trascendentales en la Constitución de 1917 destacan garantías individuales, derechos sociales, y la independencia otorgada a los jueces para impartir y administrar justicia. No podemos olvidar los aspectos relativos a materia agraria, educativa y laboral. Como se mencionó anteriormente, se mantuvo la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Un rasgo coyuntural con respecto a la impartición de justicia fue

que, anteriormente, los nombramientos de los ministros de la Corte estaban a cargo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Justicia, que se eliminó, fortaleciendo con esto la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación.

Las sesiones del Constituyente concluyeron el 31 de enero de 1917, con la promulgación de la nueva Constitución el 5 de febrero del mismo año bajo el título de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, que entraría en vigor el 1 de mayo de 1917; ese mismo día se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*. La nueva Constitución tomó como base los ordenamientos de la de 1857, especialmente las garantías individuales, llamadas ahora “derechos humanos”; agregó también diversos postulados del Partido Liberal Mexicano de 1906 de los hermanos Flores Magón.

En cuanto a las innovaciones con respecto a la anterior Constitución, se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección presidencial; se suprimía también definitivamente la figura de vicepresidente. Se procuró una mayor autonomía para el Poder Judicial y una mayor soberanía a los estados integrantes de la federación. Se creó también la figura del municipio libre y se estableció un ordenamiento agrario relativo a la propiedad de la tierra. Entre otras garantías, destacan en esta Constitución la libertad de culto, enseñanza laica y gratuita, una jornada laboral de ocho horas diarias máximo, libertad de expresión y libertad de asociación para los trabajadores. Pese a estos cambios, se procuró dejar intactos algunos aspectos consagrados en la anterior, sobre todo los relativos al Poder Judicial, como se verá en breve. La Constitución de 1917 se integró por 136 artículos, divididos en nueve títulos, subdivididos, a su vez, en capítulos. La Constitución, para fines didácticos, está conformada por dos partes, conocidas como dogmática y orgánica. En la parte dogmática se reconocen los derechos humanos de las personas, entre ellos los derechos individuales y sociales. La parte orgánica, por otro lado, habla acerca de la división de poderes de la Unión y el funcionamiento de las instituciones del Estado.

Con respecto al Poder Judicial en esta Constitución, cabe señalar que Carranza consideraba que en un orden jurídico no podían quedar garantizados los derechos de una persona si no se contaba con tribunales autónomos. Superado el régimen en el que el Poder Judicial llevó a cabo una fuerte actividad para frenar el poder de Díaz, era prioridad para los revolucionarios su fortalecimiento. Por esto, Carranza propuso que la Corte funcionara en un pleno integrado por nueve ministros; el carácter público de las audiencias; la designación de los ministros por el Congreso de la Unión; el

otorgamiento de facultades de investigación en materia electoral, y el fortalecimiento del juicio de amparo, atribución exclusiva de este poder.⁹⁸

En la sección tercera del título tercero del proyecto de Carranza quedaron comprendidos los preceptos correspondientes al Poder Judicial. El dictamen de la comisión encargada de dictaminar esta medida modificó en tres aspectos primordiales el proyecto carrancista: 1) aumentar a once los ministros del pleno en lugar de nueve; 2) modificación del quórum de asistencia del pleno, y 3) garantizar la inamovilidad de ministros, magistrados y jueces. El Constituyente aprobó en las sesiones de los días 21, 22 y 31 de enero de 1917 los artículos 94 y 107, relativos al Poder Judicial de la Federación (números 67, 69 y 80 del *Diario de los Debates* del Congreso Constituyente). En el texto de la Constitución se definió que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia y en tribunales de circuito y de distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley.⁹⁹

Los ministros de la Suprema Corte serían designados por un colegio electoral del Congreso de la Unión, a propuesta de las legislaturas de los estados, y durarían dos años en sus cargos. Las personas que fueran reelectas al terminar ese periodo de dos años durarían cuatro años más en el cargo, y a partir de 1923 adquirirían inamovilidad, pudiendo ser removidas cuando se observara mala conducta y previo juicio de responsabilidad. Las condiciones para que un ciudadano fuera designado ministro de la Suprema Corte eran: tener 35 años cumplidos el día de la elección y título profesional de abogado, un requisito más con respecto a la Constitución de 1857.¹⁰⁰

En la Constitución de 1917 se estableció que debía ser el pleno de la Suprema Corte de Justicia el encargado de designar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito. Estos últimos durarían cuatro años en el ejercicio de su cargo, y sólo podían ser removidos previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñar su cargo. En el caso de las faltas temporales menores a un mes cometidas por ministros, éstos no se suplían si el pleno conservaba su *quorum* de funcionamiento; en caso contrario, el Congreso de la Unión o la comisión permanente nombraría un suplente por el mismo tiempo que la ausencia, extraído de los candidatos presentados por las legislaturas de los estados. Si la falta fuera menor a dos meses, los organismos nombrarían libremente a un ministro provisional. Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte se debían presentar ante las mismas instancias antes citadas, y del mismo modo se procedía con respecto a las

⁹⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, pp. 132 y 133.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 133.

¹⁰⁰ *Idem*.

licencias solicitadas por los ministros cuando excedieran un mes, pues las inferiores a este tiempo las concedía el pleno.¹⁰¹

En cuanto a la cuestión jurisdiccional, el Constituyente otorgó competencia al Poder Judicial de la Federación para resolver las controversias que se suscitaran por leyes o actos de la autoridad que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados, o por leyes o actos de la autoridad de las entidades que invadieran la esfera de la autoridad federal. Del mismo modo, se otorgaron a este poder, atribuciones para conocer las controversias civiles o criminales que se suscitaran por el cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales; las controversias sobre derecho marítimo; aquellas en que la Federación fuera parte; las que se suscitaran entre dos o más estados, entre sí o con la Federación o de un estado, y de casos concernientes a miembros de cuerpos diplomáticos o consulares.¹⁰²

Un aspecto innovador a destacar fue la cuestión relativa al amparo. El artículo 107 de esta Constitución estableció los principios básicos del juicio de amparo, tales como la instancia de parte agraviada, su carácter procedimental, los efectos relativos de la sentencia, la distinción entre amparo directo del amparo indirecto y los incidentes de repetición e inejecución del acto. Uno de los debates más importantes del Constituyente se refería al mantenimiento o supresión del juicio de amparo en contra de las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales. Así, se consideró que los órganos jurisdiccionales locales debían decidir de manera definitiva en aquellas controversias en que fueran aplicadas disposiciones de carácter local, puesto que de no ser así estos órganos perdían su autonomía. Pese a esto, durante la votación del proyecto se prefirió no retomar este sistema, sino que se consideraron “más graves los problemas del caciquismo local que los de la centralización judicial”.¹⁰³ Cuestión paradójica, dado el peso que en la pos-revolución tendrían estos mismos caciquismos locales en la consolidación del Estado mexicano después de 1920, entre los cuales Tomás Garrido tiene un lugar especial.

Con respecto a otros órganos jurisdiccionales, la fracción XX del artículo 123 constitucional estableció que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo serían sometidas a una junta de conciliación y arbitraje, formada con igual número de representantes de obreros, patrones y gobierno, cosa que no era garantía de imparcialidad, dada la conocida relación entre estos dos últimos grupos. Esta resolución fue planteada con base en es-

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 133 y 134.

¹⁰² *Ibidem*, p. 134.

¹⁰³ *Idem*.

tudios sobre las legislaciones laborales de Estados Unidos, Francia y Bélgica. Al atribuirse a las legislaturas estatales, capacidades para legislar en materia laboral, a ellas correspondió expedir leyes de ámbito local, que abarcaban el funcionamiento y organización de las juntas de conciliación y arbitraje. Esta multiplicidad de ordenamientos provocó inseguridades, que habrían de resolverse con la Ley Federal del Trabajo.¹⁰⁴

1. *El Poder Judicial en la Constitución Política del Estado de Tabasco de 1919*

Esta Constitución fue promulgada por bando solemne del 5 de abril de 1919, durante la gestión del general Carlos Green, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, quien se dirigió a los habitantes de la entidad para comunicarles que la Honorable XXVI Legislatura del Estado de Tabasco, erigida en Congreso Constituyente el 10 de marzo de ese año, en la ciudad de Villahermosa, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral, del 23 de diciembre de 1918, expidió la señalada Constitución local.¹⁰⁵ Destaca en esta nueva Constitución el capítulo III del título sexto, relativo al Poder Ejecutivo, capítulo denominado “Lo que no puede hacer el gobernador”, y resalta el hecho de que por lo regular las competencias negativas vienen precedidas de las atribuciones del puesto, mas no de un apartado especial que enfatice las prohibiciones exclusivamente del gobernador en turno.¹⁰⁶

Esta nueva Constitución consta de trece títulos y un apartado transitorio, en los que se integraron un total de 22 capítulos que contenían 156 artículos y 12 artículos transitorios. De éstos, llama la atención que, con respecto a la anterior Constitución, hubo una clara división de apartados, relativos a la forma de gobierno, apartado que quedó fijado en el título cuarto; el título quinto competió al Poder Legislativo; el título sexto fue relativo al Poder Ejecutivo, y, finalmente, el título séptimo trató las cuestiones concernientes al Poder Judicial. Este último título se integró, a su vez, por un total de dos capítulos, siendo el capítulo 1 el relativo a los magistrados y jueces, y el capítulo 2, al Ministerio Público.¹⁰⁷

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 134 y 135.

¹⁰⁵ Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco (1919-2015)*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 83 y 84.

¹⁰⁶ *Constitución Política del Estado de Tabasco*, promulgada el 5 de abril de 1919, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 164 y 165, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2870/9.pdf>.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 166-169.

Con respecto al capítulo I, “Magistrados y jueces”, éste se integró con los artículos 95 al 107. En éste se puntualizó que el ejercicio del Poder Judicial del estado se depositó en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia ya establecidos o en los que en adelante se establecieran, y en los juzgados municipales. El Tribunal Superior estaría compuesto de tres magistrados propietarios y tres suplentes, y sus decisiones se debían tomar por mayoría absoluta. Los magistrados debían ser electos por el Congreso del estado en colegio electoral, por mayoría absoluta de votos. Se hablaba también de los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia. El presidente del tribunal sería el magistrado propietario que resultara electo por la misma corporación. Tanto los magistrados del Tribunal Superior de Justicia como los jueces de primera instancia sólo serían removidos de sus cargos por causa justificada que determinara la ley. Los jueces municipales durarían en su cargo un año.¹⁰⁸

El Tribunal Superior de Justicia residiría en la capital del estado, y por ningún motivo ejercería sus funciones fuera de ella, salvo que la Legislatura lo autorizara. En los juicios no podría haber más de dos instancias, quedando suprimido el recurso de casación. Otras atribuciones del tribunal fueron: hacer uso de la facultad que le concedía la presente Constitución para iniciar leyes; nombrar y remover libremente al secretario del tribunal y demás empleados de su secretaría, castigar sus faltas con multas o suspensión, admitir sus renunciaciones y conceder licencias; nombrar, a propuesta de los jueces respectivos, a los secretarios de los juzgados; nombrar a los jueces municipales a propuesta de una terna de cada ayuntamiento; conceder licencias de hasta un mes a los magistrados, y dar aviso al Congreso o a la comisión permanente en caso de que se necesite nombrar sustituto, y finalmente, vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la administración de justicia.¹⁰⁹

En el capítulo II de este título, “Ministerio Público”, se señala que el Ministerio Público en el estado estaría a cargo de un procurador de justicia, que residiría en la capital del estado, y del número de agentes que determinara la ley que organice su funcionamiento. El procurador dependerá directamente del gobernador del estado, quien lo nombrará y removerá a voluntad. Los agentes serían nombrados por el gobernador a propuesta del procurador general. Los requisitos para ser procurador de justicia del estado debían ser los mismos que para ser magistrado. En tanto representante de los intereses de la sociedad tabasqueña, el procurador debía rendir un

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 166 y 167.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 167 y 168.

informe detallado por escrito al gobernador, reseñando las labores desempeñadas, las deficiencias en los distintos ramos de la administración de justicia, e indicando las reformas que a su juicio fueran necesarias. Evidentemente, las labores del procurador remitían a velar por el exacto cumplimiento de las leyes, procediendo contra sus infractores, sea quien fuere; perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas y vigilar que los agentes del Ministerio Público cumplieran con su cometido cabalmente. Las licencias para los agentes serían concedidas por el procurador, mientras que las renunciaciones de los mismos serían resueltas por el gobernador. Finalmente, el procurador de justicia tendría el carácter de consejero jurídico del gobierno, y tanto él como los agentes se someterían a las disposiciones de las leyes; serían responsables de toda falta, omisión o violación en que incurrieran con motivo de sus funciones.¹¹⁰ La Constitución contemplaba estas disposiciones en el ordenamiento de las instancias designadas para impartir justicia en esta entidad del sureste mexicano; sin embargo, estas repercusiones vendrían precedidas también de la Constitución federal de 1917 y sus efectos en las disposiciones legales con respecto a la justicia estatal en los años subsecuentes, como se verá a continuación.

2. *La Constitución federal de 1917 y la Constitución de Tabasco de 1919 en la organización del Poder Judicial en Tabasco*

Evidentemente, las disposiciones a nivel federal tuvieron eco en lo que a nivel estatal se refiere; así, el 18 de junio de 1917 el gobernador provisional de Tabasco, Joaquín Ruíz, decretó establecer en la capital del estado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ejecutando los preceptos constitucionales del nuevo ordenamiento normativo federal del 5 de febrero de 1917 mientras se expedía la Ley del trabajo local, y el 10 de febrero de 1918 expidió el Código Penal del Estado de Tabasco, que entró en vigor el 27 de febrero de 1918, y abrogó al Código Penal y a las leyes penales que hasta entonces regían. En ese entonces era presidente del tribunal el licenciado José Guadalupe Hernández, quien desde marzo de 1917 se desempeñaba como magistrado de la segunda sala.¹¹¹

Como se señaló anteriormente, la Constitución local, del 5 de abril de 1919, emitida por la XXVI Legislatura erigida en Congreso Constituyente el 10 de marzo del mismo año, con fundamento en el artículo 64 de la Ley

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 168 y 169.

¹¹¹ Ortiz Ortiz, Martín (coord.), *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 387 y 388.

Orgánica Electoral del 23 de diciembre de 1918, estipuló, en sus artículos 95 al 107, que el ejercicio del Poder Judicial estatal recayera en el Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia ya establecidos, o se establecieran, y en los juzgados municipales. El Tribunal estaría integrado por tres magistrados con sus respectivos suplentes, laborando en pleno y con sus audiencias públicas, salvo que el caso de la moral o el interés social exigieran el secreto.¹¹²

Por primera vez, con respecto a las legislaciones anteriores, se estableció que los magistrados duraran dos años en su cargo, y los que fueran electos al terminar el primer periodo duraban en su cargo cuatro años, y a partir de 1925 sólo serían removidos por causa justificada, o bien previo juicio de responsabilidad respectivo, a menos que fueran promovidos a un cargo superior. Para ser magistrado, los requisitos eran: ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección; desempeñarse como abogado con título legal y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años o tres de la judicatura; y ser del estado seglar, o sea, no del clero. Por otra parte, los magistrados eran electos por el Congreso del estado en colegio electoral por mayoría absoluta de votos, y protestaban el cargo ante el Congreso o ante la comisión permanente. Cabe reiterar aquí, que los jueces de primera instancia duraban en el cargo dos años, y los municipales uno.¹¹³ En este horizonte histórico, es menester retomar la Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco, del 2 de junio de 1919.

3. Ley Orgánica del Poder Judicial en el estado de Tabasco del 2 de junio de 1919

El 2 de julio de 1919, el general Carlos Green, gobernador constitucional del estado, promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tabasco. Esta ley se conformó de un apartado de preliminares, cuatro títulos y un apartado de artículos transitorios. Con un total de 67 artículos, la normativa dio forma a las disposiciones e instancias emanadas de la Constitución local de ese año en materia judicial, y se distribuyó de la siguiente manera: preliminares; título 1o. organización de los tribunales, capítulo I el Tribunal Superior, capítulo II los juzgados de primera instancia, capítulo III juzgados municipales; título 2o. empleados y auxiliares de la administración de

¹¹² *Ibidem*, p. 388.

¹¹³ *Ibidem*, p. 389.

justicia, capítulo I secretarios, oficial mayor y actuario, capítulo II auxiliares de la administración de justicia servicio médico legal, peritajes; título 3o., capítulo único el archivo judicial; título 4o., capítulo único disposiciones generales, y el apartado de artículos transitorios.¹¹⁴

En esta ley se establecía un Tribunal Superior funcionando en pleno, compuesto por tres magistrados, con un presidente y sus respectivos suplentes; un juez del ramo civil y otro del penal con residencia en la capital del estado; un juez de primera instancia mixto en cada una de las cabeceras de cada distrito judicial, y un juez municipal en cada una de las cabeceras municipales. Tabasco quedaría dividido en nueve distritos judiciales: 1) Centro, Jalpa, Jalapa y Nacajuca, con cabecera en Villahermosa; 2) Centla y Jonuta, con cabecera en Frontera; 3) Montecristo, Balancán y Tenosique, con cabecera en Balancán; 4) Huimanguillo, con cabecera en su cabecera del mismo nombre; 5) Cárdenas, con cabecera en su misma ciudad; 6) Comalcalco y Paraíso, con cabecera en Comalcalco; 7) Cunduacán, con cabecera en la ciudad del mismo nombre; 8) Macuspana, con cabecera en la villa homónima, y 9) Teapa y Tacotalpa con cabecera en Teapa.¹¹⁵

En su artículo primero, esta ley asentaba que correspondía a los tribunales del orden común en el estado, juzgar y sentenciar, con arreglo a la Ley, los asuntos civiles y criminales del mismo fuero, así como asuntos federales en la forma que la Constitución general les autorizara. El primero transitorio, sin embargo, sostenía que los recursos de casación y nulidad pendientes en el tribunal continuaran tramitándose hasta su resolución con arreglo a las leyes vigentes hasta entonces. El segundo asentaba que, por funcionamiento del tribunal, quedara suprimido el recurso de nulidad en materia penal; pero las causas que lo fundaban podían ser alegadas como agravios en segunda instancia para los efectos de la apelación o revisión de sentencias, que serían los del artículo 519 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa época.¹¹⁶

En cuanto a la organización del Tribunal Superior, que era presidida por el primer magistrado, cabe señalar que tenían como auxiliares en la administración de justicia al inspector general de policía, los ayuntamientos en sus funciones policíacas, los peritos médicos-legistas, los intérpretes y los demás peritos técnicos. Entre las atribuciones del citado tribunal esta-

¹¹⁴ Presidente del Congreso, Antonio Nicolás Cámara; secretarios, B. Hernández y Guillermo Escoffé; subsecretario de gobierno, Manuel Lezcano G. Tabasco, Poder Legislativo, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco*, Villahermosa, Talleres Tipográficos, Encuadernación y Rayados del Gobierno, 1919.

¹¹⁵ Ortiz Ortiz, Martín (coord.), *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 389-391.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 391 y 392.

ban: conocer de la revisión de oficio de material penal, en los casos que la ley lo estableciera; conocer la revisión por petición del mismo orden, para lo cual se concedía acción pública, tramitándose en la forma que la Ley estableciera; dirimir las competencias que ocurrieran entre los jueces del estado; calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los mismos jueces, siguiendo la tramitación de la Ley; instruir sobre las dudas de ley que ocurrieran ante cualquier tribunal del estado, promoviendo su aclaración e interpretación ante el Congreso; tener presentes los recursos que la Ley establecía en primera instancia, tramitándolos en la forma que prescribía el procedimiento; calificar los exhortos dirigidos por tribunales extranjeros a los del estado; suspender en el ejercicio de su cargo a cualquier funcionario o empleado judicial, en casos graves de delito oficial, y consignar desde luego el hecho al procurador, para que exigiera la responsabilidad ante quien correspondiera; imponer a todos los funcionarios y empleados judiciales las correcciones disciplinarias de que trataba el artículo 57 de la Ley Orgánica; conceder licencias a magistrados y demás empleados del ramo; resolver reclamaciones o excitativas de justicia contra cualquier autoridad judicial; solicitar, en todo caso, el auxilio del Poder Ejecutivo para hacer cumplir sus determinaciones; practicar visitas mensuales a los juzgados; formular anualmente el presupuesto de egresos del Poder Judicial; formar el reglamento interior de la oficina para el funcionamiento del poder; registrar los títulos de abogados por acuerdo del pleno; designar juez especial para que conociera de determinado asunto, siempre que el interés social así lo requiriera.¹¹⁷

Por otro lado, las atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado eran: llevar la correspondencia del tribunal; comunicar al Congreso y a las oficinas de Hacienda las vacantes del Poder Judicial; promover el nombramiento de todo funcionario de justicia; conceder a magistrados o jueces, licencia económica; autorizar los gastos; recibir quejas o informes sobre demoras o faltas de cualquier especie cometidas en el despacho de los negocios ante los tribunales, y dictar las medidas de obvia resolución, de ser necesario. Cabe señalar que la planta de empleados del tribunal se componía de un secretario, un oficial mayor, un actuario y dos taquígrafos correspondientes con técnica de mecanografía.¹¹⁸

Sobre los jueces municipales, éstos tenían la función de conocer en materia civil, de asuntos cuyo interés no excediera de cien pesos; en materia penal, de causas por delitos cuya pena no excediera de arresto menor; de todos los asuntos que la ley o los demás tribunales en su auxilio les encomendaran

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 393-397.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 397 y 398.

y practicar las primeras diligencias hasta la comprobación del cuerpo del delito en asuntos penales; en la capital del estado y en las cabeceras donde no hubiera juez de primera instancia, los jueces municipales conocían en asuntos contenciosos del orden civil cuya cuantía no excediera de quinientos pesos; la planta de empleados de los juzgados municipales se componía de un juez y un secretario.¹¹⁹

En cuanto a los deberes de los empleados de la administración de justicia, la ley establecía que correspondía a los secretarios de los tribunales: dar cuenta al tribunal o al juez con los asuntos de tramitación; dar cuenta de toda clase de escritos, peticiones o comparecencias, así como oficios y documentación general; autorizar providencias, autos, decretos, despachos o resoluciones dictados por el juez o el tribunal de quien dependieran; sustituir al juez respectivo en sus faltas temporales y en el periodo de vacaciones; conservar en su poder el sello de la oficina, usando de él personalmente en la documentación que lo requiriera; asentar en los expedientes las certificaciones e informes que la ley ordenara; además, expedir los certificados o copias que el tribunal o juez acordaran, siempre que esta atribución no correspondiera a otro empleado conforme a la Ley orgánica de referencia, y finalmente, guardar en el secreto del tribunal o juzgados los pliegos escritos o documentos, cuando la Ley o el superior lo dispusieran.¹²⁰

Sobre los actuarios o los notificadores, éstos hacían la notificación legal de las resoluciones judiciales; practicaban ejecuciones, aseguramientos, embargos, requerimientos, retenciones, arraigos, lanzamientos y, en general, toda clase de actos ejecutivos acordados por las autoridades judiciales, desempeñando a la vez toda otra función que la Ley o el superior les asignaran; en las oficinas que carecían de oficial mayor y de actuario o notificadores, el secretario hacía las veces de ellos. El Tribunal Superior o los jueces, en su caso, fijaban económicamente la distribución del trabajo entre los escribientes, por conducto del secretario y de acuerdo con el reglamento interior; a falta de secretarios en los juzgados, los jueces despachaban con dos testigos de asistencia, que podían ser a la vez escribientes. El secretario del Tribunal Superior debía ser abogado o notario público, con título oficial registrado ante el mismo tribunal, o pasante de derecho con diploma expedido por el plantel oficial. El oficial mayor debía ser por lo menos pasante, en los términos anteriores, o tener certificado de práctica de dos años en oficinas del orden judicial, y el actuario debía ser notario público.¹²¹

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 401 y 402.

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 402 y 403.

¹²¹ *Ibidem*, pp. 403 y 404.

Acerca de los deberes de los auxiliares de la administración de justicia, se asentaba que los médicos legistas eran nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del estado, cuyas obligaciones, como peritos legistas, eran las siguientes: estar a las órdenes de las autoridades judiciales y rendir toda clase de informes que éstas solicitaran; asistir a las diligencias de fe de cadáver y a las demás a que fueran requeridos por autoridades judiciales; extender certificados necesarios en caso de lesiones u homicidios para la comprobación del cuerpo del delito en las primeras diligencias, haciendo la clasificación provisional de aquéllas para los efectos de la competencia de la entidad; practicar toda clase de reconocimientos, y extender en cada caso el dictamen técnico legal correspondiente; practicar las autopsias ordenadas por las autoridades judiciales, y extender los certificados médicos legales relativos con expresión clara y concreta de la causa de muerte y demás requisitos de clasificación exigidos por la ley; extender los certificados de sanidad en casos de lesiones con la descripción correspondiente y la clasificación legal definitiva; y, evidentemente, las demás que la Ley o el Tribunal Superior acordaran respecto de ellos. En las poblaciones en las que no existían peritos médicos oficiales, los prácticos o médicos particulares hacían las diligencias periciales, por encargo de las autoridades judiciales, obedeciendo de manera inmediata las órdenes de éstas.¹²²

¹²² *Ibidem*, pp. 404-406.